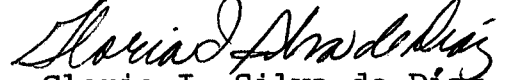


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Hato Rey, P.R.

Núm. 1215

11 de diciembre de 1968 - 8:25 A.M.

Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado



Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Oficina del Secretario

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO
PARA REGULAR O PROHIBIR LOS PROCEDIMIENTOS O NORMAS EN LA OPERACION DE LAS
AGENCIAS DE EMPLEO Y PARA HACER EFECTIVA
LA EJECUCION Y PROPOSITOS DE LA LEY NUM.
417 DE 14 DE MAYO DE 1947, SEGUN ENMENDADA
(29 LPRA - 564 á 574)

Artículo 1.- Nombre

El presente Reglamento se conocerá como "Reglamento de gobierno de las agencias de empleo".

Artículo 2.- Autoridad

El presente Reglamento se promulga al amparo de la autoridad conferida al Secretario del Trabajo de Puerto Rico, en adelante el Secretario, por la Sección 6 de la Ley 417 de 14 de mayo de 1947, según enmendada, (29 LPRA 564 á 574), en lo sucesivo denominada la Ley.

Artículo 3.- Propósito

El presente Reglamento se promulga para establecer los procedimientos para la concesión, suspensión, revocación y renovación de licencias para la operación de agencias de empleo; facilitar la administración de la Ley y el cumplimiento de las obligaciones del Secretario.

Artículo 4.- Aplicabilidad

El presente Reglamento se aplica a:

1. Todas las agencias de empleo según se define dicho término en la Ley;
2. Toda persona natural o jurídica que refiera, reclute, transporte o facilite transportación, ofrezca o entregue boletos o pasajes de viaje a trabajadores de Puerto Rico para que se empleen en alguna actividad fuera de Puerto Rico, o a trabajadores de fuera de Puerto Rico para que se empleen en alguna actividad en Puerto Rico;

3. Toda persona natural o jurídica que se dedique a referir o destacar su personal para que rinda servicios bajo la supervisión directa de otros patronos, reteniendo el control del personal prestado o destacado a cambio de una tarifa o comisión que paguen los patronos interesados en utilizar los servicios de dicho personal.

Este Reglamento no se aplica a los patronos que prestan servicios a otros patronos con su propio personal, mediante contratos, reteniendo no tan solo el control de los empleados sino la dirección y supervisión directa de éstos al rendir el servicio.

Las disposiciones en este Reglamento relativas al cobro de honorarios no serán de aplicación en los casos siguientes:

1. Contratación de trabajadores agrícolas para prestar servicios fuera de Puerto Rico.
2. Actividades definidas en el párrafo 3 de este Artículo.

Artículo 5.- Excepción

Toda persona, natural o jurídica, que quiera operar bajo la excepción provista por la Sección 1 (d) 4 de la Ley (29 LPRA 564), que permite ofrecer entrevistas personales, pruebas psicológicas o de aptitudes; realizar labores de clasificación ocupacional de candidatos y llevar a cabo procedimientos análogos, deberá estar en posición de demostrar en cualquier momento en que el Secretario así lo requiera, que los empleados o los candidatos a empleo le han sido referidos directamente por los patronos mediante requisiciones refrendadas por el patrono y por los empleados o candidatos a empleo en las que conste, de manera indubitable, que la iniciativa partió del patrono. De no existir evidencia competente para acreditar este extremo, se presumirá que quienes ofrecen entrevistas personales, pruebas psicológicas o de aptitudes, clasifican ocupacionalmente y se valen de procedimientos análogos, actúan como agencias de empleo.

Artículo 6.- Necesidad de la licencia

A partir de la promulgación del presente Reglamento ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la operación de una agencia de empleo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin haber obtenido una licencia en la forma que se establece más adelante.

Artículo 7.- Procedimiento para obtener la licencia

Toda persona natural o jurídica interesada en obtener una licencia para operar una agencia de empleo en Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Radicar una solicitud en el formulario al efecto que le facilite el Secretario, acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Descripción de la clase de agencia que se propone establecer, de las condiciones económicas y de competencia envueltas, tipos de empleo que se propone solicitar u ofrecer, duración del empleo (esto es si se propone dar servicio en relación con empleos ocasionales, temporeros, permanentes, industriales, de servicio, agrícolas, etc.), y los salarios (en términos generales) que se pagarán por dicho empleo;
 - b) Certificación de buena conducta expedida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la radicación de la solicitud. Si se tratase de persona jurídica la certificación será de los oficiales de la organización;
 - c) Opción que ha obtenido con una compañía de seguros debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico para la prestación de una

fianza o una certificación de un banco establecido en Puerto Rico al efecto de que cuenta con fondos suficientes para someter una fianza en efectivo o por cheque certificado a favor del Secretario, por un valor mínimo de tres mil dólares (\$3,000). El monto de la fianza exigible a la agencia de empleo podrá ser aumentado por el Secretario en cualquier momento dependiendo de la importancia de los negocios que la agencia se propone desarrollar (o está desarrollando) y de los riesgos de daños que la agencia pudiera ocasionar.

2- Acreditar, bajo juramento, lo siguiente:

- a) Ha cumplido o está dispuesta a cumplir con las disposiciones vigentes sobre las agencias de empleo y con las que puedan disponerse en el futuro (legales, reglamentarias, órdenes administrativas, etc.);
- b) Cuenta con un local higiénico que reúne buenas condiciones sanitarias;
- c) Cuenta con o se propone adquirir equipo adecuado, el cual describirá detalladamente, para llevar y conservar, por lo menos un año, récords de sus actividades;
- d) La forma en que se propone operar la agencia;
- e) El negocio de agencia de empleo no se conducirá en una habitación o habitaciones usadas para comer, dormir u otros fines de vivienda;
- f) La agencia de empleo no estará establecida en un edificio (o en un piso si se tratase de un edificio moderno de oficinas) donde se expendan bebidas alcohólicas ni estará conectada (interna o externamente) con un sitio donde tales bebidas se expendan, consuman, almacenen o sirvan;

- g) No mudará la agencia de empleo sin la previa aprobación por escrito del Secretario;
- h) No tiene interés de clase alguna en un restaurante, campamento de trabajo o cualquier sitio en que se expendan bebidas alcohólicas;
- i) Ha estudiado la Ley y está consciente de que la licencia para operar una agencia de empleo es intransferible;
- j) La información que ofrecerá a los solicitantes de empleo;
- k) Ha diseñado formularios que se propone utilizar;
- l) Ha preparado la tabla de honorarios que se propone usar la agencia de empleo propuesta. Dicha tabla deberá incluir tanto los honorarios que se propone cobrar a las personas colocadas como a los patronos y los honorarios propuestos no podrán exceder de los honorarios máximos que se establecen más adelante en este Reglamento;
- m) En sus relaciones con los solicitantes de empleo sus actividades se limitarán a las gestiones propias de la agencia de empleo, esto es que no se realizará con estas personas negociaciones de otra índole que no sean puramente aquellas relacionadas con el registro, referimiento, pruebas y colocación del solicitante;
- n) No venderá, donará o facilitará a persona alguna los nombres y direcciones de los solicitantes;
- o) Circunstancias especiales que ameritan que se le autorice a gestionar o traer trabajadores de algún sitio fuera de Puerto Rico o referir trabajadores para empleo fuera de Puerto Rico;
- p) Circunstancias personales que arrojen luz sobre su carácter, moral e integridad comercial;

- q) Actividades y empleos a los que se ha dedicado o desempeñado durante su vida adulta;
 - r) Preparación académica;
 - s) Proficiencia en el uso del Inglés y el español
- (En relación con los renglones r y s la información deberá ser de los oficiales de la organización si se tratase de una persona jurídica);
- t) No operará bajo una razón social que pueda inducir a engaño a los solicitantes por ser similar o parecida a agencias de empleo o de servicio establecidas en otras jurisdicciones.

Artículo 8.- Honorarios

La persona natural o jurídica a quien se autorice a operar una agencia privada de empleo en Puerto Rico podrá cobrar honorarios a las personas colocadas y a los patronos, pero éstos nunca podrán sobrepasar los honorarios máximos que se establecen a continuación:

- a. La agencia no podrá exigir de los solicitantes el pago de honorarios por servicios tales como registro, referimiento, pruebas, promoción, etc., sino únicamente por el servicio de colocación.
- b. La base para el cómputo de los honorarios que podrá exigir la agencia de empleo de las personas colocadas será el suelo del primer mes de empleo y los honorarios exigidos no podrán exceder los aquí estipulados:
 - 1. Ocupaciones no diestras y servicio doméstico - 20%
 - 2. Ocupaciones diestras y semi-diestras - 25%
 - 3. Empleos ejecutivos, gerenciales, semi-profesionales, técnicos y profesionales de acuerdo a lo siguiente:

Salario Mensual:

Por ciento
Primer Mes:

┐ \$250 ó menos	25
más de \$250, pero menos de \$400	30
más de \$400, pero menos de \$600	35
más de \$600, pero menos de \$800	40

añada Art. 8(b)
Exempted for
Exp. 1378

<u>Salario Mensual</u>	<u>Por ciento Primer Mes</u>
más de \$800, pero menos de \$1,000	45
más de \$1,000	50

Para clasificar las ocupaciones, profesiones y empleos a que se hace referencia en los incisos 1, 2 y 3 de este párrafo, se utilizará el Diccionario de Títulos Ocupacionales del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos.

- c. Si la persona colocada por la agencia trabajare un (1) mes o menos en el empleo a que ha sido referida, por causas ajenas a su voluntad, los honorarios serán computados sobre el salario devengado realmente. Esta disposición no será aplicable cuando los honorarios son exigidos de los patronos que las coloquen.
- d. Si la agencia no cobrara honorarios a las personas colocadas por el servicio de colocación, sino que éstos fueren exigidos de los patronos que las coloquen, los honorarios exigidos a éstos por este servicio no podrán exceder los que se podrían exigir a la persona colocada.
- e. Si la agencia cobrara honorarios por el servicio de colocación, tanto a las personas colocadas como a los patronos que las coloquen, el total de honorarios exigidos a éstos conjuntamente no podrán exceder los que podrán exigirse a la persona colocada.
- f. La agencia podrá cobrar a los patronos honorarios razonables por otros servicios que preste.

Artículo 9.- Requisitos Adicionales:

- a. El Secretario, de estimarlo conveniente, podrá diseñar y ofrecer un examen escrito a los interesados en obtener licencias para la operación de agencias de empleo.
- b. Si el solicitante interesa que se le autorice a gestionar o traer trabajadores de algún sitio fuera de Puerto Rico o referir trabajadores para empleo fuera de Puerto Rico deberá depositar una fianza adicional, en efectivo, para garantizar el cumplimiento de las condiciones de trabajo de los solicitantes, por la suma que el Secretario determine.

- c. Si se interesa una vista pública sobre la razonabilidad de los honorarios propuestos, la agencia de empleo deberá notificarlo con la solicitud.

Artículo 10.- Actuación del Secretario:

A base de los hechos probados en la solicitud y en las declaraciones juradas y certificaciones que se acompañen, así como de la investigación que estime conveniente, el Secretario aprobará o denegará la solicitud.

Si la solicitud para operar una agencia de empleo fuese aprobada por el Secretario, se dará aviso escrito al solicitante y se le requerirá pagar la suma de veinticinco (25) dólares en sellos de rentas internas para la expedición de la licencia y someter la fianza que el Secretario le exija.

Si la solicitud para operar una agencia de empleo fuese denegada, se dará aviso escrito al solicitante exponiendo las razones para la denegatoria y se le concederá un término de quince (15) días para solicitar del Secretario la reconsideración de su determinación y/o corregir la situación que dio lugar a que se denegara su solicitud.

Artículo 11.- Adiestramiento periódico:

El personal de las agencias de empleo establecidas de conformidad con el procedimiento prescrito en el presente Reglamento que intervenga con los solicitantes de empleo estará obligado a asistir a los cursillos de adiestramiento que de tiempo en tiempo ofrezca el Servicio de Empleo del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento para familiarizarlo con la Ley, el Reglamento y la política de recursos humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 12.- Operación de la agencia:

La persona que opera una agencia de empleo es responsable de velar porque en la operación de la misma no se incurra en acto alguno prohibido por la Ley o por este Reglamento.

Artículo 13.- Avisos:

En el local de toda agencia, en un lugar visible y legible para los solicitantes de empleo, se colocarán:

- a. Un compendio de la Ley que facilitará el Secretario;
- b. La tabla de honorarios aprobada por el Secretario;
- c. La licencia;

- d. Aviso diseñado por el Secretario explicándole a los solicitantes los derechos garantizados por la Constitución, por la Ley de Relaciones del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (29 LPRA 61 y ss.) y por la Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada (29 LPRA 171 y ss.)
- e. Aviso diseñado por el Secretario explicando que toda persona perjudicada por el incumplimiento por parte de una agencia de empleo de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento podrá establecer una acción contra la compañía aseguradora, si la fianza hubiera sido prestada por una compañía de seguros, o contra la agencia de empleo directamente si ésta ha prestado su fianza en efectivo o con garantía hipotecaria, para recobrar la cantidad de tal pérdida o daño. La acción podrá incoarse en cualquier sala del Tribunal Superior por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la persona o personas que sufran tal pérdida o daño en su propio nombre, o por algún agente por ella o ellas designado, o por el Secretario para beneficio de tal o tales personas.

Tales materiales no podrán ser cubiertos, mutilados, desfigurados u obstruidos en momento alguno.

Artículo 14.- Información a los solicitantes:

Las agencias de empleo estarán obligadas a informar a todo solicitante el nombre y dirección del patrono, la clase de negocio, salario ofrecido, salario prevaleciente y si los trabajadores del patrono están o no sindicalizados así como las prescripciones de Ley que prohíben los discrimenes por razones de religión, raza, color, origen o condición social, sexo y edad. En toda solicitud de empleo habrá un espacio en el cual el solicitante hará constar, con su firma y especificando la hora y fecha, que ha recibido la información descrita.

El solicitante acreditará, además, con su firma, especificando la hora y la fecha que:

- a. No se le ha exigido, invitado o sugerido que se suscriba a publicaciones, acepte servicios incidentales o ayude a costear anuncios;

- b. No se le han hecho promesas falsas;
- c. No se le ha requerido anticipo alguno;
- d. No se le ha propuesto que sirva como rompehuelga;
- e. Ha visto la tabla de honorarios aprobada por el Secretario;
- f. No se le ha estimulado a cambiar de empleo.

Artículo 15.- Récords:

Los récords de las agencias de empleo deberán conservarse en cajas de metal, a prueba de fuego.

Artículo 16.- Renovación:

Toda licencia se expide por un año, contando desde la fecha de su aprobación. La renovación deberá solicitarse con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha del vencimiento. En toda solicitud de renovación se acreditará bajo juramento que se ha cumplido fielmente con las prescripciones de la Ley y del presente Reglamento. La renovación de la licencia conlleva el pago de derechos de \$25 en sellos de rentas Internas.

Artículo 17.- Suspensión y Revocación:

La violación de cualesquiera de las prescripciones del presente Reglamento o de la Ley ameritará la suspensión de la licencia a la agencia de empleo por el término que determine el Secretario para que se corrija la deficiencia o se cumpla con sus instrucciones, y la reincidencia en cualquier violación ameritará la revocación de la licencia. La ausencia a una vista pública citada por el Secretario, así como la negativa a testificar o a ofrecer la evidencia documental requerida, ameritará la revocación de la licencia.

Artículo 18.- Procedimiento para suspensión o revocación:

Cualquier agencia que incurra en alguna de las causas que puedan dar lugar a la revocación o suspensión de la licencia deberá ser notificada de tal hecho especificando la violación que se le imputa y citándole para una vista a celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación. La vista se celebrará ante un Oficial Examinador que designará el Secretario quien recomendará al Secretario la decisión a tomarse. El Secretario designará una persona quien presentará la evidencia que justifique el

que se suspenda o revoque la licencia y la agencia de empleo presentará la evidencia contra la orden. Estas serán las partes en el procedimiento. A la conclusión de la audiencia, el Oficial Examinador rendirá un informe por escrito al Secretario y a las partes en el procedimiento. Estas podrán objetar las conclusiones y recomendaciones del Oficial Examinador dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de las mismas. Si no se radican objeciones dentro de dicho término, el Secretario decidirá el caso a base de las conclusiones y recomendaciones del Oficial Examinador.

En toda audiencia de esta índole se levantará un récord íntegro del testimonio.

Artículo 19.- Vigencia:

El presente Reglamento tendrá fuerza de Ley después de aprobado por el Gobernador, y de haber sido debidamente promulgado.

Aprobado en el Departamento del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los 29 días del mes de noviembre de 1968.

(Firmado)
Luis F. Silva Recio
Secretario del Trabajo, Interino

Aprobado hoy día 10 de diciembre de 1968.

(Firmado)
Roberto Sánchez Vilella
Gobernador